

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-43-062-2016-00224-01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE PH
Demandados: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD – INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO (IDU)
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de segunda instancia, la Sala, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al presente asunto en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio las siguientes pruebas:

a) Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU** y a la **Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.**, para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitan con destino al expediente de la referencia, un Informe Técnico donde se atiendan los puntos que se advierten a continuación:

(i) Que certifiquen los puntos de retorno existentes, y sus distancias y tiempos de recorrido, cuando se va por la Avenida Circunvalar en sentido Norte – Sur a la altura de la Calle 49, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes:

1) Recorrido Norte-Sur con retorno en la entrada del Santuario de Monserrate.

2) Recorrido por la Carrera 5ª en sentido Norte-Sur con retorno girando por la Calle 26.

3) Recorrido por la Carrera 5ª en sentido Norte-Sur retornando por el Parque Nacional.

4) Los demás que existan.

(iii) Además, en dicho Informe Técnico la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. deberán indicar cuáles son las condiciones de seguridad de esos retornos.

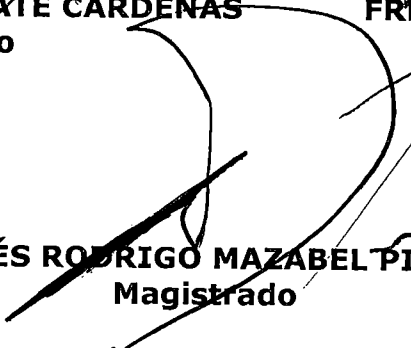
b) Una vez sean incorporados al expediente los Informes Técnicos que rindan la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **deberá correr traslado** de los mismos a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto de conformidad a la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la remisión consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

c) Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201701970-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con el fin de preparar la audiencia inicial que había sido programada mediante auto de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) para el 12 de agosto de 2019 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo se observa que la diligencia no puede llevarse a cabo hasta tanto no se resuelva sobre la reforma de la demanda que reposa en el cuaderno 2 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a realizar la audiencia inicial que había sido programada para el 12 de agosto de 2019 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor **NILSON HUMBERTO LEÓN RAMÍREZ**.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

PROCESO No.: 250002341000201701970-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEÓN RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA Y OTRO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la cual se entenderá surtida al señor Contralor General de la República y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado